

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXIX TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MARTES 13 DE JUNIO DEL 2017. NUM. 34,363

Sección A

Secretaría de Agricultura y Ganadería

ACUERDO No. 161-2017

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Tegucigalpa, M.D.C., 18 mayo 2017

CONSIDERANDO: Que es función del Estado velar y promover la preservación del patrimonio agrícola nacional, mediante la promulgación de disposiciones jurídicas que coadyuven a este fin.

CONSIDERANDO: Que corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), la aplicación de las medidas para el control, introducción, conservación, producción, certificación, distribución y comercialización de plantas injertadas de aguacate en viveros y huertas madres.

CONSIDERANDO: Que las áreas de siembra y producción de aguacate en el territorio nacional, están en constante crecimiento, producto del incremento de la demanda nacional e internacional, lo que hace necesario garantizar al productor de aguacate, material de propagación de alta calidad genética, fitosanitaria y potencial productivo, que garantice buenos rendimientos y sostenibilidad de la producción.

CONSIDERANDO: Que es necesidad el establecimiento de un reglamento, dirigido a definir los procedimientos técnicos de observancia obligatoria, que deben cumplir los productores de material vegetativo, semillas y plantas injertadas de aguacate en viveros, jardines clonales y huertas madres.

POR TANTO:

En uso de las facultades que está investido, con fundamento en los artículos 247, numerales 1, 11 y 245 de la Constitución de la República y

SUMARIO

Sección A

Decretos y Acuerdos

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Acuerdo No. 161-2017.

A. 1-7

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 151-2016.

A. 7-8

Sección B

Avisos Legales

B. 1 - 8

Desprendible para su comodidad

en aplicación de los Artículos 1, 2, 9 (a, b, i), 11, 12, 14, 22 y 43 de la Ley Fitozoosanitaria y en concordancia con la Ley de Semillas y los artículos 11, 116, 118 numeral 2, 119 numeral 3 y artículo 122 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar cada una de sus partes el **REGLAMENTO PARA LA INTRODUCCIÓN, CONSERVACIÓN, PRODUCCIÓN, CERTIFICACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PLANTAS INJERTADAS DE AGUACATE (Persea americana).**

CAPÍTULO I

DE LOS OBJETIVOS, ALCANCES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Son Objetivos del Presente Reglamento:

1. Promover e incentivar el cultivo, producción y comercialización de aguacate en el país.
2. Definir los procedimientos y requisitos fitosanitarios para la introducción, conservación, producción, certificación, distribución y comercialización de plantas injertadas de aguacate en viveros y sitios de producción para proporcionarle al productor de aguacate, materiales de propagación de alta calidad fitosanitaria, pureza

varietal y potencial productivo en todo el territorio nacional.

3. Establecer las disposiciones técnicas, administrativas y legales para regular y controlar la introducción, conservación, producción, certificación, distribución y comercialización de plantas injertadas de aguacate producidas en viveros, jardines clonales y huertas madres.
4. Prevenir la introducción y diseminación de plagas y enfermedades provenientes de materiales vegetativos de aguacate, que afecten el estatus fitosanitario del país.

Artículo 2.- Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), a través del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA) velar por el cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 3.- El Alcance de este reglamento es promover, mejorar y resguardar el patrimonio y estatus fitosanitario a través de las regulaciones de introducción, saneamiento, certificación, producción y distribución de plantas injertadas de aguacate en viveros y sitios de producción y reproducción, estableciendo para tal fin los procedimientos y requisitos fitosanitarios que regulen la producción y comercialización en Honduras.

Artículo 4.- En el ámbito de aplicación del reglamento, para los efectos del cumplimiento de la presente medida, se establece un sistema de regulación fitosanitaria, donde las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la multiplicación y comercialización de material reproductivo de aguacate, deberán ajustarse a los requisitos fitosanitarios y de control de calidad establecidos en este Reglamento.

Las disposiciones de la presente norma se aplicarán a los siguientes:

- a. Material propagativo y semilla destinada a propagarse como patrón o porta injerto.
- b. Áreas de producción de material propagativo.
- c. Instalaciones y viveros.
- d. Medios y formas de transporte del material propagativo.

CAPÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5. Los establecimientos dedicados a la introducción, conservación, producción, certificación, distribución y comercialización de plantas injertadas de aguacate (Persea americana) estarán obligados a cumplir lo estipulado en el presente reglamento.

Artículo 6.- Corresponde al Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), a través del Departamento de Certificación de Semillas (CERTISEM) ejercer el control sobre la introducción, conservación, producción, certificación, distribución y comercialización de plantas injertadas de aguacate producidas en viveros, jardines clonales y huertas madres.

Artículo 7.- Corresponde al Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), a través de los departamentos de: Certificación de Semillas (CERTISEM), Diagnóstico y Campaña Fitosanitaria y Cuarentena Vegetal, la vigilancia de la sanidad y calidad de materiales vegetativos, plantas importadas, viveros, huertas madres y jardines clonales establecidas en el país para preservar la calidad de las mismas.

Artículo 8.- Deben estar registrados ante el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA) a través del departamento de Certificación de Semillas (CERTISEM) los establecimientos dedicados a la introducción, conservación, producción, certificación, distribución y comercialización de plantas injertadas de aguacate (Persea americana).

Artículo 9.- Los productores para acceder al sistema de inspección deberán presentar una solicitud por escrito al Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), y pagar de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Tasas por Servicios Prestados por el SENASA, según Gaceta No. 34,122 de fecha 26 de Agosto de 2016. Los(as) productores(as) podrán realizar el trámite personalmente, caso contrario podrá otorgar a un Profesional del Derecho para que les realice el trámite respectivo.

CAPÍTULO III

DE LAS DEFINICIONES DE TÉRMINOS

Artículo 10.- Para la aplicación e interpretación del presente Reglamento y regulaciones que lo complementen y desarrollen, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, términos y abreviaturas:

1. **AGUACATE:** Es una especie arbórea originaria de México y Centro América, perteneciente a la familia de las lauráceas, su nombre científico es *Persea americana*, su fruto es una baya unicarpelar, oval, de superficie lisa o rugosa, con semilla, la cual se utiliza para la alimentación humana. Este cultivo se incluye en el grupo de los frutales.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

2. **BANCO DE FUNDACIÓN (BF):** Grupo de plantas procedentes de semillas producidas por árboles del lote productor de semillas, las cuales están injertadas con yemas originarias de bancos de germoplasma, de las cuales se tiene interés de obtener semilla o yemas, manteniendo la sanidad y pureza varietal, y que sirve como garantía del recurso genético de importancia comercial.
3. **BANCO DE GERMOPLASMA (BG):** Reserva utilizable del material genético de pureza varietal y de pureza fitosanitaria mantenido mediante colecciones de plantas vivas, de una misma especie o especies distintas, de un mismo género botánico o géneros afines, con fines de investigación, mejoramiento, propagación, sometidos a condiciones especiales de conservación.
4. **BANCAL MADRE O AREA SOMBREADA:** Superficie que se destina a la producción de patrones o porta injertos enraizados, los cuales deben obtenerse a partir de árboles ubicados en fincas certificadas, bancos de germoplasma o huerta madre.
5. **CERTISEM:** Es el Departamento de Certificación de Semillas en Honduras, dependiente de SENASA.
6. **CULTIVAR:** Conjunto de plantas de una misma especie que son distinguibles por determinadas características (morfológicas, fisiológicas, químicas u otras) significativas para propósitos agrícolas, las cuales son reproducidas (sexual o asexualmente) o reconstituidas, retienen sus características distintivas.
7. **GERMINADOR:** Es un espacio adecuado para la germinación de las semillas de patrones de aguacate generalmente construido de madera con dimensiones de 30 centímetros de alto, ancho de 120 centímetros de ancho y el largo de acuerdo a la cantidad de semillas a germinar (unas 250 semillas por metro cuadrado). Usualmente se utiliza un sustrato, estéril o desinfectado, como aserrín de pino más arena o sustratos comerciales específicos.
8. **HUERTA MADRE:** Se refiere a una población de árboles de aguacate propagados con material vegetativo o semilla botánica, procedente de una finca certificada, banco de germoplasma, o un centro de Fitomejoramiento que demuestren el origen del material. La huerta madre es la donadora de varetas o púas terminales de las variedades comerciales o de las semillas para la reproducción en vivero del porta injerto o patrón estándar.
9. **INJERTADOR:** Es la persona especializada y contratada por un viverista e institución para realizar el proceso de injertación en un vivero de aguacate.
10. **INJERTAR:** Es un método de propagación vegetativa que consiste en unir dos o más partes de plantas distintas, el patrón o porta injerto y una o más partes aéreas o injertos, mediante técnicas varias, de manera que crezcan y se desarrollen como si fuesen una sola planta.
11. **MANUAL TÉCNICO:** Es el manual con los procedimientos y lineamientos técnicos para el manejo de viveros para producción de plantas injertadas de aguacate certificadas en Honduras aprobado por la SAG.
12. **MATERIAL PROPAGATIVO:** Planta, plántula, material in vitro, esqueje, vareta o púa terminal y parte de la misma que sirve para la reproducción de la especie.
13. **PLAGA:** Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales.
14. **PLANTAS COMERCIALES:** Plantas aptas para propagación pero que no han sido certificadas es decir que no cumplen en alguno o más aspectos lo establecido en el presente reglamento y el manual técnico respectivo.
15. **PATRON:** Nombre que se le da al porta injerto, independiente del medio (vegetativo o semilla botánica) a partir del cual se propagó.
16. **PLANTA INJERTADA TERMINADA:** Es aquella plantita en el momento en que el brote del injerto alcanza una altura entre los 30 a 60 cm., y su proceso de propagación ocurre de los 6 a 10 meses dependiendo de la variedad y del ciclo de propagación.
17. **PORTA INJERTO CLONAL:** Es la que se obtiene exclusivamente a través de la propagación vegetativa y que además presenta características genéticas idénticas al individuo que le dio origen.
18. **PORTA INJERTO ESTANDAR:** Es aquel que se obtiene a partir de reproducción de la semilla botánica.
19. **PRODUCTOR:** Persona natural, jurídica o institucional dedicada a la producción comercial de aguacate.
20. **PRODUCTOR DE MATERIAL DE PROPAGACIÓN:** Persona natural, jurídica o institución propietaria de Huertas Madres dedicada a proveer semilla para desarrollar patrones y púas o varetas para la reproducción de injertos.
21. **PROPAGACIÓN VEGETATIVA:** Es la reproducción de una planta a partir de una parte vegetativa de la planta madre (célula, tejido, órgano).
22. **SAG:** Es la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Estado de Honduras.
23. **SENASA:** Es el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria.
24. **TARIMA:** Es una construcción elevada sobre el piso para soporte de bancales germinadores, patrones o plantas injertadas.
25. **UNIDAD DE PRODUCCIÓN:** Los bancos de germoplasma, bloques o lotes de fundación, bloque productor de semilla, bloque o lote productor de yema y viveros productores de plantas sujetos a certificación.
26. **VARETA O PUA TERMINAL:** Es la porción de la rama que contiene una o más yemas capaces de emitir nuevos brotes una vez injertadas y que posteriormente constituirán la parte aérea o copa de la planta.
27. **VARIEDAD:** Conjunto o grupo de plantas cultivadas que se distinguen de las demás de su especie por lo menos en una característica genética, morfológica, fisiológica, citológica, química u otra significativa para la agricultura y que al ser reproducidas, mantienen las características propias que las identifican.
28. **VIGILANCIA:** Es un proceso oficial mediante el cual se recoge y registra información sobre la presencia o ausencia de una plaga utilizando encuestas, monitoreo u otros procedimientos.
29. **VIVERO:** Es el área destinada a la producción y desarrollo de plantas, para facilitar, tanto su desarrollo morfológico como para la selección de plantas antes de su establecimiento definitivo.

30. VIVERISTA: Persona natural, jurídica o institucional dedicada a la producción de patrones y/o plantas injertadas de aguacate.

31. YEMA: Es el tejido meristemático, que se encuentra al final de una varetta, capaz de emitir nuevos brotes después de ser injertados y que posteriormente constituirán la parte aérea o copa de la planta.

CAPÍTULO IV

DE LOS REGISTROS Y CERTIFICADOS

Artículo 11.- Toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción, importación, exportación o comercialización de materiales de propagación de aguacate y establecimiento de viveros, jardines clonales y parcelas de material genético, debe registrarse en el SENASA, en el Registro Nacional de Criaderos, Semilleros y Comerciantes de Semillas del departamento de CERTISEM, según la Ley de Semillas y el presente Reglamento.

Artículo 12.- Los propietarios o representantes legales de establecimientos en donde se conserve, produzcan y distribuyan plantas injertadas de aguacates en viveros y sitios de producción deben registrarse como productor de plantas y material genético, así como la renovación de dicho registro, ante CERTISEM.

Artículo 13.- Requisitos para registro y renovación de productor de plantas y material genético de aguacate, debe acompañar a la solicitud, los documentos siguientes:

1. Formulario anexo a este Reglamento.
2. Fotocopia de Tarjeta de Identidad y RTN si es comerciante individual; si es una Empresa Mercantil, fotocopia de Constitución de Sociedad con su respectivo RTN.
3. Ubicación geográfica y croquis georreferenciado del establecimiento.
4. Recibo de pago correspondiente del registro o renovación de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Tasas por Servicios Prestados por el SENASA, según Gaceta No. 34,122 de fecha 26 de agosto de 2016.

Artículo 14.- Para el registro y renovación del vivero, huerta madre y jardín clonal debe de presentarse al SENASA/CERTISEM la información siguiente:

1. Registro de productor de plantas y material genético de aguacate.
2. Listado de variedades y/o clones y patrones destinados a la producción.
3. Ubicación geográfica georreferenciada del jardín clonal o huerta

Madre, autorizado por SENASA/CERTISEM, que proveerá las semillas y/o varetas o púas terminales al vivero.

4. Ubicación geográfica georreferenciada del vivero, croquis en un plano de distribución del mismo.
5. Presentar la documentación, indicada por SENASA, que acrediten la procedencia de las varetas, yemas y porta-injertos o patrones.
6. La documentación debe proceder de empresas registradas o autorizadas por los departamentos de CERTISEM y Cuarentena Vegetal.
7. Si el productor de plantas tiene más de un vivero, debe registrarlos individualmente.
8. Someterse a inspección por CERTISEM a la unidad de producción, sobre lo siguiente:

8.1. La infraestructura o instalaciones con que cuenta (baño, servicio sanitario, oficina, etc.)

8.2. Áreas de propagación (germinadores, entarimado y área de desarrollo de plantas).

8.3. Áreas de tratamiento de suelos.

8.4. Herramientas y equipo para las prácticas culturales en el cultivo.

8.5. Áreas de descarte (rastros, envases, etc.) y bodega de insumos y materiales

9. Recibo de pago del registro de acuerdo a lo establecido en el reglamento de tasas y servicios del SENASA.

10. Para huerta madre y jardín clonal presentar la caracterización varietal que corresponda.

Artículo 15.- Cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo anterior, CERTISEM otorgará el registro del vivero el cual tendrá una validez de cinco años, pero este podrá ser cancelado cuando se incumpla alguno de los requisitos contemplados en el presente reglamento.

CAPÍTULO V

DE LA INTRODUCCIÓN DE MATERIAL GENÉTICO DE LAS DIVERSAS VARIEDADES DE AGUACATE

Artículo 16.- Para la introducción de material vegetativo de aguacate al territorio nacional toda persona natural o jurídica, deberá cumplir con lo establecido en el Acuerdo 1618-97 del Reglamento de Cuarentena Agropecuaria especialmente lo siguiente:

1. Estar registrado como importador ante SENASA a través de CERTISEM.
2. Solicitar el permiso fitosanitario de importación del SENASA a través del Departamento de Cuarentena Agropecuaria.

3. Haber cumplido con requisitos fitosanitarios de importación establecidos por el SENASA.
4. El material propagativo de aguacate deberá proceder de lugares de producción de material certificado/registrado y diagnosticado libre de plagas.
5. El material propagativo de aguacate deberá contar con el certificado fitosanitario, que confirme se han cumplido los requisitos del país de origen.
6. El material propagativo de aguacate importado se deberá someter a los procedimientos cuarentenarios cuando la Organización Nacional Fitosanitaria del país de destino, en este caso el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), así lo requiera.
7. El transporte de material de propagación importado se hará bajo condiciones de higiene y manejo que impidan la contaminación y daño de dicho material.

Artículo 17.- Si así lo considera conveniente, el laboratorio de diagnóstico fitosanitario de la Subdirección de Sanidad Vegetal de SENASA, tomará muestra del material propagativo importado, para realizar análisis, a fin de verificar el estatus fitosanitario del mismo.

CAPÍTULO VI CERTIFICACIÓN DEL MATERIAL PROPAGATIVO Y MANEJO FITOSANITARIO

Artículo 18.- El proceso de certificación involucra lo siguiente:

1. La Huerta Madre y jardín clonal para la obtención de yemas y varetas o púas terminales.
2. La Huerta Madre para la obtención de semillas para la siembra de patrón o porta injertos.
3. El Vivero o áreas de propagación.

Artículo 19.- Se podrá obtener material propagativo de plantas de las unidades de producción certificadas, por CERTISEM:

1. Huerta Madre y jardín clonal para la obtención de yemas y varetas para injertar: arboles altamente productores y mayores de 4 años con yemas maduras.
2. Huerta Madre para la obtención de semillas para la siembra de patrón o porta injertos: arboles sanos y vigorosos.

CAPÍTULO VII DE INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN

Artículo 20.- Con fines de trazabilidad de los materiales vegetativos obtenidos/producidos, el buen manejo agronómico de las plantas y de las buenas condiciones físicas de las unidades de producción se deberá corroborar lo siguiente:

1. Registro cronológico (bitácora) de las actividades técnicas realizadas (desinfección de suelo, mezcla de sustrato, toma de muestras, resultados de laboratorio, control de plagas, extracción de yemas, cosecha de semillas, almacenaje de material propagativo, instalaciones para vivero y calidad de agua).
2. Hoja descriptiva de cada variedad en propagación o a ser propagadas.
3. Registro de la fenología de la planta.
4. Registros de comercialización de material propagativo (fechas, cantidad de plantas, datos de comprador, destino de las plantas, códigos, especie, variedad, edad de la planta).
5. Buen manejo agronómico de las plantas.
6. Supervisión de las condiciones físicas de la unidad de producción.
7. Supervisión de las condiciones fitosanitarias de las plantas.
8. Supervisión de las Condiciones de aislamiento sanitario del vivero, huertas madres y jardín clonal.

CAPÍTULO VIII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 21.- Condiciones de aislamiento sanitario del vivero, huertas madres y jardín clonal:

1. Huerta Madre y jardín clonal:
 - 1.1 Establecer una cerca o barrera perimetral que impida el libre acceso a la unidad.
 - 1.2 Barreras vivas rompe vientos.
 - 1.3 Aislamiento de otras plantaciones hospederas de plagas.
 - 1.4 Manejo integrado de plagas y enfermedades, malezas y otras plantas hospederas.
 - 1.5 Identificación relacionada con la clasificación taxonómica.
 - 1.6 Georreferenciación del sitio
2. Vivero:
 - 2.1 Cobertura con malla (sarán) reguladora de luz.
 - 2.2 Malla a prueba de insectos si fuese necesario como en el caso de alta incidencia de trips, mosca blanca, áfidos, etc.
 - 2.3 Pediluvio para lavado y desinfección de pies a la entrada.
 - 2.4 Libre de malezas y otras plantas hospederas.
 - 2.5 Identificación relacionada con la clasificación taxonómica.
 - 2.6 Georreferenciación del sitio

Artículo 22.- Para la identificación, trazabilidad y registros.

1. Para efectos de comercialización del material propagativo (planta injertada o terminada de Aguacate), deberán llevar etiquetas que contengan información sobre el vivero que lo produjo, el número de lote, las fechas de siembra, procedencia de yemas y de huerta madre del patrón
2. La unidad de producción deberá mantener registros (bitácora) de las existencias y movimientos que permitan determinar

en forma efectiva la trazabilidad o rastreabilidad del material propagativo.

Artículo 23.- Del acondicionamiento de las unidades de producción y uso de materiales.

Las unidades de producción en proceso de certificación llámese huerta madre, jardín clonal o viveros deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Contar con una cerca, malla o barrera perimetral que impida el libre acceso a las unidades de producción.
2. El área exterior que rodea las unidades deben estar limpias o cubiertas con pasto, grava o césped, permaneciendo libre de plantas ornamentales, malezas u otras plantas ajenas a la unidad de producción.
3. Establecer trampas adecuadas para la detección y/o captura de insectos vectores u otras plagas.
4. Desinfección de las herramientas y equipo antes de ser utilizadas en la unidad de trabajo.
5. Instalados letreros o señalizaciones que identifiquen las diferentes áreas de la unidad incluyendo el área de pediluvio así como las variedades propagadas.
6. Contar con herramientas exclusivas para cada unidad (tijeras para podar, cuchillas, regaderas, mangueras, escalera, bombas de fumigación, etc.) y realizar desinfecciones antes del uso de las herramientas y equipo de trabajo.
7. Instalar trampas adecuadas para la detección de insectos vectores u otras plagas.

Artículo 24.- Las semillas que se utilizarán para la producción de patrones (porta-injertos), deben provenir de huertas madre o jardines clonales, certificadas por SENASA.

CAPÍTULO IX

DE LA CERTIFICACIÓN E INSPECCIÓN FITOSANITARIA

Artículo 25.- La visita de inspección para certificación será realizada por personal técnico del SENASA, a través de los departamentos de CERTICEM y Diagnóstico Vigilancia y Campaña fitosanitaria o por terceros autorizados o acreditados por esta institución.

Artículo 26.- El personal técnico del SENASA o terceros autorizados o acreditados por esta Institución realizará visitas de inspección, para verificar el cumplimiento del presente reglamento. En estas visitas se llenará un acta de inspección y recomendaciones a seguir, con su respectiva copia para el responsable de la unidad de producción.

CAPÍTULO X

DE LA SUPERVISIÓN, CERTIFICACIÓN, SEGUIMIENTO Y MUESTREO

Artículo 27.- Corresponde al SENASA a través del departamento de CERTISEM y Diagnóstico, supervisar, inspeccionar y certificar las condiciones fitosanitarias de huertas madres y jardines clonales de aguacate, viveros y lugares de almacenamiento de semilla para patrón.

Artículo 28.- Los productores, viveristas y comercializadores están en la obligación de cumplir con las disposiciones establecidas en el presente reglamento y las que establezcan el SENASA.

Artículo 29.- SENASA realizará directamente o a través de delegación, contratación o convenios, el seguimiento fitosanitario de los materiales vegetales importado con fines de propagación.

Artículo 30.- En casos que se compruebe la presencia de plagas y enfermedades se procederá a ejecutar el procedimiento establecido que pudiera incluir el tratamiento o destrucción de plantas afectadas, semillas, etc., que constituyan peligro de propagación de plagas, cuando el dictamen emitido por especialistas del SENASA.

CAPITULO XI

DE LAS INFRACCIONES O FALTAS

Artículo 31.- El objetivo del presente capítulo es lograr que el productor de plantas madres, el viverista y el transportador de semilla, varetas o púas y plantas injertadas se apeguen a los establecido en el presente reglamento y a los lineamientos y procedimientos técnicos establecidos en el manual.

Artículo 32.- Se consideran faltas el incumplimiento de lo establecido en el presente reglamento y en los procedimientos del manual técnico que afecten definitivamente el resultado final de plantas injertadas de calidad varietal y sanitaria:

1. No hacer un buen manejo del cultivo como fertilización, control de plagas y malezas de los patrones y plantas injertadas.
2. No hacer las anotaciones de las actividades en la bitácora.
3. No hacer las rotulaciones de las plantas y el vivero.
4. No informar a tiempo al SENASA de plagas o enfermedades de riesgo.
5. La omisión involuntaria y no repetida de datos en los formularios de información en las encuestas de vigilancia Fitosanitaria.
6. No seguir en forma reiterada las instrucciones y lineamientos establecidos por el técnico que le brinde la asistencia técnica agrícola y el Manual técnico.
7. El desacato a las medidas adoptadas por el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), en los programas de Buenas prácticas agrícolas (BPA) y Manejo Integrado de Plagas (MIP).
8. No permitir la inspección de parte de SENASA.
9. El permitir el transporte de plantas injertadas y material de propagación sin la desinfección del vehículo y sin las coberturas pertinentes.
10. El desacato a las medidas adoptadas por SENASA en situaciones declaradas en alerta o emergencia fitosanitaria.

CAPÍTULO XI

DE LAS SANCIONES

Artículo 33.- El incumplimiento de cualquiera de las reglas establecidas en el presente reglamento dará lugar a la suspensión temporal o definitiva del proceso de registro y certificación.

CAPITULO XII
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34.- El Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA) con apoyo de la Dirección de Ciencia y Tecnología Agropecuaria (DICTA) – SAG, deberá elaborar y mantener actualizados los manuales técnicos de manejo y de procedimiento necesarios para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 35.- La Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal de SENASA, una vez haya comprobado la existencia de una plaga o enfermedad de importancia económica o cuarentenaria, dispondrá la adopción de las medidas técnicas necesarias para combatir la plaga o enfermedad y prevenir su diseminación, en el tiempo que corresponda efectuarlo.

Artículo 36.- La Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, de manera conjunta con DICTA, la empresa privada y otros entes de apoyo, desarrollarán y aplicarán un plan de capacitación a los Viveristas, productores y Huertas Madre a fin de cumplir con las medidas fitosanitarias y agronómicas que establece este reglamento.

Artículo 37.- Lo no contemplado en la presente Reglamentación será sancionada conforme a lo establecido en la Ley Fitozoosanitaria y demás disposiciones Legales vigentes.

Artículo 38.- La Secretaría de Agricultura y Ganadería asignará al menos un técnico para dar seguimiento, capacitación y asistencia técnica a los viveristas y productores de semilla y varetas (yemas) objeto de este Reglamento.

SEGUNDO: Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

TERCERO: HACER LAS TRANSCRIPCIONES DE LEY.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

JACOBO ALBERTO PAZ BODDEN
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA (SAG)

JORGE LUIS MEJÍA LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL INTERINO
ACUERDO DE DELEGACIÓN No. 024-2016

Poder Legislativo

DECRETO No. 151-2016

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que en el municipio de La Paz, departamento de La Paz, se encuentra el Estadio Roberto Suazo Córdoba, no obstante, las instalaciones del mismo con el paso del tiempo se han deteriorado siendo necesaria su reconstrucción, así como éste, se debe convertir en un Estadio que cuente con instalaciones polideportivas para que los ciudadanos tengan acceso a diferentes actividades.

CONSIDERANDO: Que el municipio de La Paz, departamento de La Paz, cuenta con pocos incentivos para el desarrollo de actividades deportivas, por lo cual el Estado debe contribuir con la reparación del Estadio Roberto Suazo Córdoba, para mejorar esta situación; así como para el uso de dicho Estadio en eventos de interés nacional y partidos internacionales.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional conforme al Artículo 205, Atribución 1) de la Constitución de la República: crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Incorporar una partida Presupuestaria de VEINTE MILLONES DE LEMPIRAS (L.20.000,000.00) a favor de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), del Ejercicio Fiscal